

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Verbal de resolución de contrato de compraventa de OLIVA SÁNCHEZ PINEDA contra JEOVER SALCEDO IBAÑEZ.

Expediente No. 110014003043 2019-0051700

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo conforme se anunció en auto calendaro 13 de diciembre de 2021, al estar limitadas las pruebas a la documental obrante.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones

1. Por conducto de gestor judicial la demandante accionó contra Jeover Salcedo Ibáñez, por el trámite del proceso verbal, a fin de que se declare el incumplimiento del contrato suscrito el 20 de mayo de 2017, respecto del vehículo automotor SZN-627 al no haber cancelado el saldo del precio

2. Se declare resuelta la venta del vehículo automotor de placa SZN-627, celebrada mediante contrato de 20 de mayo de 2017 con la señora Oliva Sánchez Pineda.

3. Se condene al demandado a restituir el vehículo de placa SZN-627 a la vendedora, o su valor, en caso de pérdida del mismo.

4. A cancelar a favor de la demandante la suma de \$5.500.000, equivalentes al 10% del valor de la negociación, a manera de cláusula penal, por incumplimiento del contrato de compraventa del vehículo automotor de placa SZN-627, consignada en la cláusula cuarta del contrato de fecha 20 de mayo de 2017.

5. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

B. Los hechos

Argumenta la accionante que con su esposo son propietarios inscritos del vehículo de placa SZN-627, según se desprende del certificado de tradición, proponiendo el demandado Jeover Salcedo Ibáñez la compra del automotor a la señora Oliva Sánchez Pineda, acordando un precio de \$55.000.000.

Dicho pago lo efectuaría en un plazo de 2 meses, mediante negociación triangular con otra persona de nombre Omar Valderrama Villareal, quien suministraría al convocado mercancía a crédito para venderla, obtuviera provecho económico y así mismo pudiera pagar el precio del vehículo como los productos entregados a crédito.

Como garantía de pago al tercero Valderrama Villareal se acordó la entrega física y de manera de prenda con tenencia de la camioneta de placa SZN-627 de propiedad de la demandante y su esposo, no obstante, este exigió la suscripción de un contrato de venta.

La señora Sánchez Rivera suscribe contrato de compraventa con el señor Valderrama Villareal el 17 de mayo de 2017, acordando como valor del rodante la suma de \$55.000.000, entregando el vehículo el 20 de mayo de 2017. Ese mismo día suscribió contrato con el señor Jeover Salcedo Ibáñez y su hermano Arnoldo Salcedo Ibáñez, segunda persona que nunca suscribió el acuerdo.

El precio establecido de \$55.000.000 se debía pagar con la venta de repuestos que debían realizar los compradores, estableciendo como plazo 2 meses, estando a cargo de la vendedora realizar el traspaso del automotor tan pronto fuera cancelada la totalidad de la suma acordada, fijando como cláusula penal el equivalente a un 10% del valor de la venta pagadero por el contratante incumplido.

El demandado efectivamente retiró mercancía de las bodegas del tercero, cancelando a la actora la suma de \$30.000.000 como abono al precio total, sin embargo, habiendo transcurrido más de 1 año de la fecha de vencimiento del plazo establecido como límite máximo no ha cancelado el saldo, esto es, los \$25.000.000 restantes.

Agotada la conciliación prejudicial en la Casa de Justicia de Fontibón la Juez de Paz expide la correspondiente certificación de no comparecencia de los compradores, cumpliendo la demandante con la entrega del vehículo al señor Valderrama Villareal, debiendo firmar el traspaso siempre y cuando se hubiere cancelado el precio en su totalidad, solicitando se de aplicación a la condición resolutoria por haber cumplido lo pactado.

C. El trámite

1. Reunidos los requisitos legales, mediante auto adiado 12 de agosto de

2019 se admite la demanda, corriendo traslado por el término de 20 días, reconociendo personería, ordenando prestar caución por la suma de \$12.100.000 equivalente al 20% de las pretensiones para decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo (fl.17).

2. Remitida la comunicación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, se allega certificación de que el aviso resultó positivo en la dirección informada en la demanda el 16 de marzo de 2020 (fls.2 a 5 PDF 008), guardando silencio el llamado dentro del término conferido.

En consecuencia, mediante proveído del 13 de diciembre de 2021 se tuvo por notificado al accionado por aviso, se abrió a pruebas el sumario teniendo como tales los documentos allegados con la demanda, disponiendo enlistar el proceso para emitir sentencia anticipada (fl.30), por lo que se procede a ello, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo pasivo; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

2. Frente a la legitimación, debe memorarse que la titularidad de un derecho lleva implícitamente la potestad de ejercerlo, porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta. Significa ello que únicamente quien es titular de una garantía, al mediar una relación sustancial con ella, está facultado para demandar en nombre propio, y solo quien tiene la relación con el referido derecho lo puede discutir, a través de la contradicción.

Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: *“Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...”¹*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 415 de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo García Sarmiento.

En el asunto que ocupa la atención del Juzgado no hay duda de que la promotora de la acción se halla legitimada por activa en tanto procura la resolución de un contrato sobre un vehículo de su propiedad, ocurriendo lo mismo con el extremo demandado, pues se advierte que hace parte de la compraventa celebrada el 20 de mayo de 2017, a pesar de no acreditarse la entrega del automotor en su favor.

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.” (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

“Por supuesto que, si se trata de un contrato, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido, si se tiene presente que, a la luz del artículo 1602 del estatuto civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos. Sin embargo, aceptado se tiene que en la periferia de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar, con lo que, además de los mismos contratantes, les surge un interés para deprecar que, por alguno de los medios previstos en la ley sustancial se revise, con el fin de ajustar sus derechos al mismo. Dicho de otro modo, surge para ellos, dependiendo de las circunstancias de cada caso, legitimación para intervenir en un proceso, ya por activa, ora por pasiva.

Dentro de esa categoría están los «cesionarios, o los herederos o causahabientes a título universal o singular» y también los deudores solidarios o de obligación con objeto indivisible, los coherederos, los comuneros, los titulares de derechos reales principales cuando la propiedad se halla desmembrada, el cónyuge respecto a bienes sociales, el adquirente de cosa litigiosa, o el propietario del bien gravado con garantía real.

Tal modalidad se ha hecho extensiva a los acreedores en relación con los actos jurídicos realizados por el deudor, toda vez que el patrimonio de éste constituye prenda general de garantía, y también se reconoce en «aquellos en cuyo favor se ha estipulado una relación contractual, según los términos del artículo 1.506 del Código Civil» (CSJ SC, 5 agosto 2013, Rad. 2004-00103-01).

2.1. Si bien se puede predicar del demandado facultad como firmante para exigirle el cumplimiento o demandarle la resolución, no podrá ser condenado judicialmente a reintegrar un automotor que ni siquiera la accionante conoce donde se encuentra, por cuanto, en principio, el compromiso de solventar la compra fue adquirido por Omar Valderrama Villareal, aunado que la forma de

satisfacer la obligación difiere de lo consignado en el contrato de compraventa de vehículo automotor VA-10160533, o por lo menos confunde al determinarse por un lado que el pago sería con mercancía en 3 contados, mientras de otro se condiciona a la venta de repuestos para electrodomésticos en un plazo de 2 meses (fl.4 PDF 003).

Se acordó como forma de cancelar 3 contados *“con mercancía, la cual el señor Jeover Salcedo CC 73.546.882, del Carmen de Bolívar, es autorizado para llevarla a medida que la necesite”*, resultando abstracta e inexigible al encartado la cláusula tercera en la medida que la compraventa se suscribió entre Oliva Sánchez Pineda y Omar Valderrama Villareal, lo cual permite colegir ausencia de incumplimiento del señor Salcedo Ibáñez para el contrato adiado 17 de mayo de 2017 e indebida orientación de la demanda.

2.2. La novedosa regulación del precio lleva inmersa la voluntad de las partes, sin que el contrato celebrado con posterioridad suponga la extinción de la compraventa rubricada el 17 de mayo de 2017, ya que la convención no perdió eficacia obligacional con el acuerdo ulterior, por el contrario, permite deducir que el eventual incumplimiento debía ser enrostrado a la totalidad de compradores y tenedor inicial, por cuanto fue a él a quien se le entregó la camioneta, pactando el modo de pago, así como condiciones que no se pueden ordenar al demandado.

Para que el incumplimiento conllevara la resolución de la compraventa se hacía necesario demostrar que el comprador se sustrajo del deber de pagar un saldo de \$25.000.000, amén que la demandante debía estar presta a devolver los 30 millones que dice hacer recibido por la venta del vehículo, resultado ineludible de la resolución, emergiendo difusa la manera de acreditar el pago e igualmente la motivación de negociar el automotor en dos oportunidades y reclamar su restitución a quien no lo recibió materialmente.

En todo caso, se itera, el desconocimiento del acuerdo aunque resulte imputable a la persona señalada en el escrito de demanda, la misma se encuentra impedida para devolver un carro que ningún elemento factico permite deducir le fue adjudicado, compitiendo al extremo demandante accionar contra el suscriptor a quien se le entregó el vehículo, también contra los posteriores firmantes como acertadamente lo hizo al agotar la conciliación ante un Juez de Paz en septiembre de 2018 (fls.6, 7 PDF 003).

“De manera que, aplicado en estricto rigor el principio de la relatividad de los contratos, solo ellas quedarían legitimadas para enfrentarse en un proceso de resolución del convenio por incumplimiento de lo pactado. Es decir, estaría descartado el interés para actuar en Édgar Fernando Ramírez Toro, como persona natural, por activa, y el de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, por pasiva, en la medida en que entre estas personas existió un convenio posterior, que fue el contrato de leasing que celebraron, también sobre el mentado local, pero que está al margen de toda discusión, como también lo está el contrato de compraventa que dicha compañía suscribió con Inversiones y Construcciones La Aurora S.A. en liquidación, contenido en la escritura pública

2304 del 8 de mayo de 2009.” (Sala Civil, Tribunal Superior de Pereira 2 de junio de 2018, 2021-00385 01).

Así, la entrega de la camioneta al comprador Omar Valderrama Villareal desde el 20 de mayo de 2017 (fls.2, 3 PDF 003), persona que no fue convocada a la Litis a pesar de ostentar la tenencia material y haber celebrado contrato con la demandante antes de la compraventa efectuada con Jeover Salcedo Ibáñez, da al traste con la obligación exigida en cabeza del aquí accionado, en tanto la transferencia material no tuvo lugar en su favor y aparece huérfano de prueba el recibo o saldo pendiente de cancelar por parte de este, sin perjuicio de tener por cierto el hecho de no estar satisfecho el total del precio pactado, escenario insuficiente para condenar al llamado en la medida que la forma de cancelar el costo deviene confusa y no aparece nítida de la lectura del acuerdo negocial.

“...la cláusula de no transferir el dominio de los bienes sino en virtud de la paga del precio implica, de suyo, en lo pertinente, un expreso señalamiento de las partes acerca de que la entrega que de la cosa se realice en esas condiciones, carece de toda connotación dominial; y ello por contera significa que quien la recibe, arranca como un mero tenedor de la misma.

Es en este orden de ideas que la Corte ha indicado cómo "a diferencia del contrato de compraventa en el cual el incumplimiento en el pago del precio opera como condición resolutoria (artículo 1546 y 1930 ibidem e inciso 1º artículo 1º de la ley 45 de 1930) el pago diferido de dicho precio constituye condición suspensiva de los efectos propios de la tradición que en principio miran a la transferencia de la propiedad de la cosa vendida: el vendedor la conserva, y el comprador al recibir la cosa solamente adquiere la calidad de tenedor de ésta." (Cas Civil 7 de mayo de 1968, 11 de junio de 2001).

3. Atendiendo el carácter normativo de los contratos (C.C. art. 1602), el incumplimiento injustificado de cualquiera de las obligaciones que, por virtud del pacto o la Ley emanen del negocio jurídico, facultan al contratante cumplido para reclamar el valor de los perjuicios que la inejecución contractual le haya ocasionado, conforme lo señala el artículo 1613 del Código Civil y lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde antaño, al sostener que *"la acción de reparación de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones presupone la cabal concurrencia de los siguientes requisitos: a) la infracción de la obligación, violación que, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, puede deberse al hecho de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento; b) que, por regla general, esa transgresión sea imputable a la culpa o al dolo del deudor; c) que el acreedor sufra perjuicios; y d) que el deudor se encuentre en mora, en tratándose de obligaciones de dar o de hacer."*²

² Sentencia de noviembre 7 de 2002, exp. 6566

Ahora, el artículo 1602 del Código Civil anuncia que todo contrato legalmente suscrito es una ley para los contratantes, por lo cual, su invalidación no puede surgir sino por su consentimiento recíproco o por las causas establecidas en la ley, vale anotar, la resolución. Entonces, compete a la parte demandante demostrar que atendió las cargas surgidas con la suscripción del contrato, por cuanto cualquier desatención la inhabilita para instar la resolución o el pago de perjuicio, amén de la necesidad de acreditar la transmisión en el sujeto del convocado para exigirle el automotor o la cláusula penal ante la eventual inobservancia, lo que en el asunto particular no se certificó mediante algún elemento factico.

Dice al respecto la doctrina: "*Podrá decretarse la restitución de las cosas todavía existentes; pero, a lo más que podrá llegarse, será a imponer una condena pecuniaria por un importe igual al valor recibido que no pueda restituirse en especie, bien por haberse consumido las cosas o porque material o jurídicamente sea imposible individualizarlas o conseguirlas, sobre todo cuando se hallaren en poder de terceros.*" Y agrega el tratadista que: "*Declarada judicialmente la resolución de un contrato las partes deben ser restituidas ipso jure a su estado anterior: por consiguiente, en la parte resolutive de la sentencia se deben ordenar dichas restituciones mutuas sin necesidad de petición específica en este sentido...*

Es de recalcar que no hay disonancia, incongruencia o falta de conformidad entre lo pedido y lo fallado, cuando el juez decreta oficiosamente las restituciones mutuas y falla extra petita, por cuanto, se repite, ellas son el efecto natural de jure de la sentencia." (Las Nulidades en el Derecho Civil, Ediciones Doctrina y Ley, tercera edición, Pág 615, 618 y 619. Fernando Canosa Torrado).

Resultan suficientes las anteriores disquisiciones para que se declare impróspera la resolución, y por lo tanto, ninguna de las pretensiones prospere.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente en su oportunidad, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 103
Hoy 17 de noviembre de 2022
La secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

AAA